



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**Consejero ponente:** *CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO*

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN NÚMERO:** 110010328000201800041-00

**ACTORA:** GINA CONSTANZA PUENTES MADERO

**DEMANDADOS:** REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL  
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

**ASUNTO:** FALLO DE ÚNICA INSTANCIA

Agotadas las etapas previstas en la Ley 1437 de 2011 para el proceso de nulidad electoral, procede la Sala a decidir, en única instancia, la demanda que presentó en nombre propio la señora Gina Constanza Puentes Madero, contra el formulario E-26CA de 18 de marzo de 2018, por medio del cual el Consejo Nacional Electoral declaró a los señores Rodrigo Arturo Rojas Lara, Gustavo Hernán Puentes Díaz, Wilmer Leal Pérez, Neyla Ruíz Correa, Héctor Ángel Ortiz Núñez y César Augusto Pachón Achury como representantes electos a la Cámara por el departamento de Boyacá para el periodo constitucional 2018-2022.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. La demanda**

La ciudadana Gina Constanza Puentes Madero, en nombre propio presentó demanda<sup>1</sup> en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el formulario E-26CA de 18 de marzo de 2018, por medio del cual el Consejo Nacional Electoral declaró la elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Boyacá, para el periodo constitucional 2018-2022.

En la demanda se elevaron las siguientes pretensiones:

---

<sup>1</sup> La demanda se presentó el 8 de mayo de 2018. Folios 1 a 22 del cuaderno 1 del expediente.



**“PRIMERA:** Que se **DECLARE LA NULIDAD** del Acto Administrativo contenido en el Acta General de Escrutinio (E-26CA), mediante el cual la Comisión Escrutadora Departamental de Boyacá, luego de los comicios realizados el pasado 11 de marzo de 2018, declaró elegidos a los Representantes a la Cámara por el Departamento de Boyacá y declaró la elección y ordenó la expedición de las respectivas credenciales, habida cuenta de las múltiples irregularidades presentadas durante el proceso de escrutinios.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior **DECLARACIÓN DE NULIDAD** se proceda a realizar un nuevo escrutinio y hacer las declaraciones de elección a que hubiere lugar”.

## 1.2 Hechos

Manifestó que el 11 de marzo de 2018 se celebraron las elecciones para Cámara de Representantes para el periodo constitucional 2018-2022, lo que produjo que el 18 de marzo de 2018, a través del formulario E-26CA, se declarara la elección de los representantes por el departamento de Boyacá.

Señaló que durante el proceso de escrutinio y consolidación de resultados se presentaron diferencias injustificadas y alteraciones entre los formularios E-14 claveros y E-24 CAM, motivo por el cual contienen “...datos que son contrarios a la verdad electoral” que provocaron el cambio de la votación obtenida por los candidatos a la Cámara de Representantes por Boyacá.

## 1.3 Normas violadas y concepto de la violación

La Sala, atendiendo la generalidad de la demanda al desarrollar este capítulo, lo sintetizará como sigue:

En los hechos de la demanda narró las irregularidades que se presentaron en el departamento de Boyacá durante la jornada electoral adelantada el 11 de marzo de 2018 “...y que tienen una incidencia notoria dado que afectan el proceso electoral de manera grave pues se evidencia claramente que hay datos contrarios a la verdad”.

Destacó que el Formulario E-14 claveros es el documento que



ofrece la mayor garantía para el análisis del cargo sustentado en el numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 que plantea, debido a la cadena de custodia a la que está sujeto.

Subrayó que existe el debido soporte probatorio para demostrar la falsedad que existe entre los formularios E-14, E-24 y E26 CAM de los siguientes municipios, puestos y mesas de votación<sup>2</sup>:

ZONA	PUESTO	MUNICIPIO	MESA	CANDIDATO	E14 CLAVEROS	E-24	DIFERENCIA
001	02	TUNJA	005	106	13	12	-1
001	06	TUNJA	004	106	117	17	-100
002	05	TUNJA	019	106	4	3	-1
000	00	ARCABUCO	006	106	15	13	-2
000	00	BELÉN	001	106	27	22	-5
000	00	CÓMBITA	009	106	5	3	-2
002	03	CHIQUINQUIRÁ	003	106	10	9	-1
001	05	DUITAMA	007	106	17	16	-1
000	00	GUICAN	007	106	11	1	-10
000	00	VILLA DE LEYVA	003	106	20	18	-2
000	00	VILLA DE LEYVA	008	106	17	12	-5
000	00	MONIQUIRÁ	001	106	5	3	-2
000	00	NUEVO COLÓN	002	106	28	26	-2
000	00	NUEVO COLÓN	003	106	24	22	-2
000	00	NUEVO COLÓN	010	106	14	13	-1
099	01	PAIPA	003	106	12	2	-10
000	00	PANQUEBA	003	106	7	1	-6
001	01	PUERTO BOYACÁ	012	106	17	10	-107
000	00	SANTANA	014	106	36	34	-2
000	00	SANTA ROSA DE V.	003	106	22	20	-2
000	00	SANTA ROSA DE V.	015	106	72	22	-50
000	00	SOCOTÁ	002	106	72	22	-50
002	02	SOGAMOSO	027	106	7	5	-2
090	01	SOGAMOSO	011	106	8	6	-2
000	00	SUTAMARCHAN	004	106	36	34	-2
001	06	TUNJA	002	104		8	-1
002	01	TUNJA	013	104		1	-3
002	02	TUNJA	008	104		10	-1
002	02	TUNJA	015	104		1	-6
002	05	TUNJA	014	104		3	-1
002	05	TUNJA	019	104		3	-1
000	00	BELÉN	001	104		3	-3
002	02	DUITAMA	002	104		3	-1
002	04	DUITAMA	004	104		5	-4

<sup>2</sup> Este cuadro es copia textual del incluido en la demanda



Expediente: 110010328000201800041-00  
Demandante: Gina Constanza Puentes Madero  
Demandados: Representantes a la Cámara por Boyacá  
Nulidad Electoral

254

000	00	EL ESPINC	002	104		7	-1
000	00	FLORESTA	002	104		51	-1
000	00	GUACAMAYAS	003	104		3	-33
099	01	MARIPI	002	104		3	-4
000	00	MONGUA	001	104		35	-2
099	01	NOBSA	001	104		33	-2
001	01	PAIPA	012	104		2	-7
002	01	PUERTO BOYACÁ	020	104		6	-1
000	00	QUIPAMA	004	104		1	-2
000	00	SABOYÁ	002	104		2	-2
000	00	SAN JOSÉ DE PARE	003	104		5	-1
000	00	SAN LUIS DE GACENO	002	104		4	-10
000	00	SOCHA	008	104		23	-2
001	05	SOGAMOSO	006	104		9	-1
002	02	SOGAMOSO	012	104		3	-10
000	00	TUTA	012	104		6	-2
002	05	TUNJA	001	101		8	-1
002	09	TUNJA	009	101		15	-2
000	00	BELÉN	010	101		11	-3
001	05	DUITAMA	007	101		13	-2
099	09	GARAGOA	001	101		14	-1
000	00	LIBRANZAGRANDE	005	101		118	-1
000	00	VILLA DE LEYVA	003	101		14	-60
000	00	MONQUIRA	020	101		24	-1
000	00	NOBSA	019	101		17	-1
001	01	PAIPA	018	101		48	-2
001	02	PAIPA	013	101		23	-3
000	00	PAZ DEL RIO	011	101		61	-10
001	02	PUERTO BOYACÁ	008	101		11	-2
002	02	PUERTO BOYACÁ	014	101		10	-1
000	00	SABOYÁ	008	101		23	-2
000	00	SAN JOSÉ DE PARE	003	101		50	-2
001	01	SOGAMOSO	020	101		18	-10
002	02	SOGAMOSO	017	101		23	-1
000	00	TIBANÁ	005	101		2	-1
001	01	TUNJA	014	102		1	-1
001	02	TUNJA	007	102		2	-10
002	04	TUNJA	011	102		1	-17
000	00	CÓMBITA	004	102		1	-1
000	00	CUBARÁ	007	102		1	-1
000	00	CHIVOR	003	102		2	-10
000	00	FIRAVITOBÁ	002	102		2	-10



285

Expediente: 110010328000201809041-00  
Demandante: Gina Constanza Puentes Madero  
Demandados: Representantes a la Cámara por Boyacá  
Nulidad Electoral

000	00	NOBSA	016	102		3	-30
099	01	NOBSA	001	102		2	-1
000	00	OICATA	001	102		1	-17
001	02	PAIPA	013	102		1	-1
000	00	SABOYÁ	010	102		4	-1
001	01	SOGAMOSO	003	102		4	-1
002	01	SOGAMOSO	006	102		5	-10
090	01	SOGAMOSO	005	102		7	-8
099	01	SOGAMOSO	001	102		3	-2
002	05	TUNJA	014	102		2	-1
002	09	TUNJA	001	102		1	-1
000	00	ARCABUCO	010	102		1	-1
002	07	DUITAMA	003	102		1	-1
099	07	DUITAMA	007	102		1	-1
000	00	FIRAVITOBA	002	102		12	-1
000	00	GAMEZA	005	102		3	-2
000	00	MONQUIRÁ	004	102		1	-1
001	01	SOGAMOSO	004	102		11	-1
099	32	AQUITANIA (PUEBLO VIEJO)	002	104		21	-1
099	01	BUENAVISTA	001	104		23	-1
001	01	CHIQUINQUIRÁ	007	104		3	-1
002	01	CHIQUINQUIRÁ	005	104		4	-1
004	04	CHIQUINQUIRÁ	001	104		8	-1
001	01	DUITAMA	007	104		1	-1
000	00	MONQUIRÁ	046	104		17	-1
001	01	PUERTO BOYACÁ	008	104		2	-2
099	98	QUIPAMA	001	104		1	-1
000	00	SABOYÁ	010	104		7	-1
000	00	SÁCHICA	005	104		44	-2
000	00	SAN JOSÉ DE PARE	003	104		13	-2
099	10	SAN LUIS DE GACENO	001	104		8	-1
099	09	SAN PABLO DE BORBUR	001	104		2	-2
001	02	SOGAMOSO	009	104		7	-4
002	01	SOGAMOSO	001	104		1	-3
002	04	SOGAMOSO	020	104		3	-10
000	00	TASCO	002	104		14	-1
000	00	TIBANÁ	015	104		3	-1
000	00	TIBASOSA	001	104		1	-1
099	50	TUTAZA	003	104		1	-10



286

Expediente: 110010328000201800041-00  
 Demandante: Gina Constanza Puentes Madero  
 Demandados: Representantes a la Cámara por Boyacá  
 Nulidad Electoral

001	04	TUNJA	019	106		7	-16
002	03	TUNJA	001	106		5	-5
002	04	TUNJA	01	106		1	-5
001	01	CHIQUINQUIRÁ	013	106		7	-1
001	03	CHIQUINQUIRÁ	006	106		15	-1
001	03	CHIQUINQUIRÁ	008	106		5	-1
002	04	CHIQUINQUIRÁ	011	106		10	-1
001	05	DUITAMA	007	106		3	-1
000	00	GUAYATÁ	002	106		6	-1
000	00	VILLA DE LEYVA	017	106		15	-1
000	00	PAUNA	019	106		4	-1
001	02	PUERTO BOYACÁ	008	106		5	-1
099	70	SAN CAYETANO	001	106		8	-2
099	10	SAN LUIS DE GACENO	001	106		20	-1
099	01	SAN PABLO DE BORBUR	001	106		35	-1
099	16	SAN PABLO DE BORBUR	002	106		66	-10
000	00	SOCHA	008	106		6	-10
002	01	SOGAMOSO	013	106		1	-3
000	00	TUTA	017	106		4	-2
001	04	TUNJA	021	102		18	-4
002	01	TUNJA	016	102		16	-1
002	05	TUNJA	005	102		15	-1
002	05	TUNJA	014	102		19	-1
090	01	TUNJA	011	102		33	-3
000	00	CÓMBITA	006	102		15	-31
099	50	CUTIVA	001	102		3	-10
000	00	CHINAVITA	001	102		2	-19
002	04	CHIQUINQUIRÁ	011	102		6	-1
002	03	DUITAMA	018	102		4	-10
002	05	DUITAMA	004	102		11	-30
099	01	NOBSA	001	102		43	-1
099	13	SABOYÁ	002	102		3	-1
000	00	SAMACÁ	011	102		12	-1
000	00	SAMACÁ	033	102		23	-3
001	01	SOGAMOSO	029	102		11	-1



001	03	SOGAMOSO	019	102		1	-23
002	01	SOGAMOSO	025	102		20	-1
002	02	SOGAMOSO	021	102		15	-1
002	02	SOGAMOSO	017	102		16	-1
000	00	SORACÁ	011	102		33	-2
000	00	TIBANÁ	015	102		13	-1
000	00	VENTAQUEMADA	029	102		45	-1

Explicó que cuando las irregularidades en el proceso electoral son de tal magnitud que logran afectar la verdad trasgrediendo los derechos fundamentales de los votantes, lo razonable es declarar la nulidad de la elección, porque dicha circunstancia vulnera lo previsto en el artículo 163<sup>3</sup> del Código Electoral.

Insistió que el Formulario E-26 CAM demandado se construyó y estructuró a partir de falsedades entre los formularios E-14 y E-24 que lesionan los resultados electorales, tal y como lo ha indicado la Sección Quinta del Consejo de Estado en múltiples decisiones judiciales y, en consecuencia, se profirió con infracción de las normas en que debía fundarse de acuerdo con el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin contar que se constituyó en una infracción al derecho fundamental al debido proceso, principal causa para que *“...cualquier acto esté revestido de nulidad constitucional”*.

## 2. Contestaciones a las demandas

### 2.1 De la Registraduría Nacional del Estado Civil

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 163.** Al iniciarse el escrutinio, el Registrador dará la lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave.

En seguida procederá a abrir, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación y dejará en el acta general las correspondientes constancias acerca de los sobres que tengan anomalías lo mismo de las tachaduras, enmendaduras o borrones que advierta en las actas de escrutinio, cotejando de manera oficiosa las que tuviere a disposición para verificar la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista o candidato y de manera especial observará si las actas están firmadas por menos de tres (3) de los jurados de votación. También dejará constancia expresa de las actas que fueron recibidas extemporáneamente, conforme al artículo 144 de este Código.

En el caso de las tachaduras, enmendaduras o borrones se procederá al recuento de votos; y si esas irregularidades no se advierten el computo se hará con base en las actas de los jurados de votación, las cuales se exhibirán a los interesados que lo soliciten al tiempo de anotar los resultados de la votación de la respectiva acta”.



Actuando por intermedio de apoderada judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

Manifestó que la entidad no expidió el acto demandado y por ello no está llamada a responder por los cargos planteados en la demanda, en consecuencia, se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Explicó que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en materia electoral: (i) se encarga de organizar las elecciones; (ii) no determina cuándo un voto es válido y, (iii) no establece cuándo una persona es merecedora a un cargo de elección popular, motivo por el que debe ser desvinculada del proceso.

Describió que una vez culmina una jornada electoral se inicia un conteo rápido de mesa (pre-conteo), cuyo resultado se plasma por los jurados de votación en los formulario E-14 y se digitaliza para que se pueda consultar a través de la página web de la entidad, en consecuencia, su carácter es informativo pero sin valor jurídico vinculante, pues de acuerdo a la ley los resultados oficiales son los que se generan cuando concluye el escrutinio que adelantan las comisiones escrutadoras o el Consejo Nacional Electoral, respecto de las cuales la Registraduría Nacional del Estado Civil solo actúa como secretaria.

Continuó explicando que existe el escrutinio de mesa efectuado por los jurados de votación; auxiliar en los municipios zonificados el cual se adelanta con base en el formulario E-14; distrital o municipal apoyado en el formulario E-26CA diligenciado por las comisiones escrutadoras auxiliares y, general o departamental cuya base es el acta elaborada por la comisión escrutadora distrital o municipal, etapas en que se deben presentar las distintas reclamaciones y, en las cuales, reiteró que la Registraduría Nacional del Estado Civil solo actúa como secretaria respecto de las comisiones escrutadoras, por lo que carece de legitimación por pasiva.

Finalizó su intervención señalando que lo expuesto es indicativo *“...que los diferentes cargos planteados en la demanda, envuelven o comprenden actuaciones o comportamientos que son completamente*



*ajenos a la Registraduría Nacional del Estado Civil”.*

## **2.2 Del Consejo Nacional Electoral**

La entidad demandada, a través de su apoderado judicial, inició por señalar que en los escrutinios intervienen distintos actores, entre ellos las comisiones escrutadoras municipales y departamentales; las primeras conformadas por personas designadas por los tribunales superiores de distrito judicial y, las segundas, por el Consejo Nacional Electoral, sin embargo, como sus decisiones son autónomas, sus miembros deben ser vinculados al proceso con el fin de que defiendan la legalidad de los actos cuestionados.

Afirmó que la parte actora no precisó el cargo, puesto que no señaló la mesa, puesto y zona en que sucedieron las irregularidades que denuncia, como tampoco demostró la magnitud de aquellas para hacer mutar el resultado electoral.

Expresó que si la demandante consideraba que se presentaron diferencias, debía aportar los formularios E-14 y E-24 en que figuraba la modificación, junto con la correspondiente acta general de escrutinio municipal y las resoluciones que sobre el particular se hubieran proferido por la comisión escrutadora.

Aclaró que de todas maneras, en virtud del principio de eficacia del voto, no es cualquier irregularidad la que afecta el resultado electoral, en esa medida los candidatos, sus apoderados y testigos electorales se encuentran legitimados para elevar reclamaciones en las debidas oportunidades.

Adujo que además de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política es posible que cualquier ciudadano presente, hasta antes de que se declare la elección, solicitudes para que se examinen irregularidades acaecidas durante el proceso de votación y escrutinios, requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de nulidad electoral.

Reiteró que en el caso específico la demandante aportó una serie de formularios E-14, pero no los formularios E-24 y E-26 necesarios para confrontar las irregularidades que denuncia; así como tampoco



240

allegó "...las actas generales de escrutinio expedidas por las distintas comisiones escrutadoras, tanto auxiliares, como municipales, así como las distintas decisiones adoptadas en sede de cada uno de esos escrutinios, a partir de los cuales se pueda avizorar el origen de las presuntas diferencias", en consecuencia, bajo el entendido de que no se probó el cargo alegado, habrá de negarse la prosperidad de las pretensiones.

Terminó enlistando 55 municipios de Boyacá, frente a los cuales solicitó, con el fin de prevenir una posible nulidad, la vinculación de las personas que conformaron las comisiones escrutadoras de esos entes territoriales.

### **2.3 De los representantes a la Cámara por Boyacá, señores Wilmer Leal Pérez, Neyla Ruiz Correa, César Augusto Pachón Achury, Héctor Ángel Ortiz Núñez, Rodrigo Arturo Rojas Lara y Gustavo Hernán Puentes Díaz**

Expresaron, a través de su apoderado judicial, su oposición a las pretensiones.

En primer lugar expusieron que la demanda carece del requisito de procedibilidad consagrado en el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política y en el numeral 6 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual es exigible no obstante que la última de las normas señaladas se haya declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-283 de 2017, bajo el entendido que subsiste la disposición de rango constitucional.

En segundo lugar propusieron la excepción de inepta demanda por indeterminación del cargo, la cual soportaron en que cuando una demanda electoral se apoya en falsedad por existir diferencias entre los formularios E-14 y E-24, la parte demandante debe suministrar la información de zona, puesto y mesa donde ocurrió la irregularidad, así como la información de la votación registrada en el formulario E-14 y la que finalmente se colocó en el E-24, lo que en este caso no sucedió.

Expresaron que es necesario determinar el cargo porque el juez no puede adelantar estudios oficiosos so pena de vulnerar el debido



proceso y la garantía del derecho a la defensa porque los demandados carecerían de la posibilidad de controvertir los hallazgos que puedan evidenciarse en la sentencia, es por ello que solicitan que en la audiencia inicial *“...se declare probada esta excepción y que se termine el proceso en lo referente al cargo de falsedad asociado con estas mesas de votación”*.

## **2.4 Intervención del Partido Liberal Colombiano**

Mediante apoderado judicial expuso que al partido político no le consta si existieron alteraciones injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, por lo que deben ser demostradas en el transcurso del proceso.

Manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda y afirmó que de todas maneras de los documentos aportados al expediente se desprende que las comisiones escrutadoras ejercieron sus competencias en la oportunidad de ley y acatando el procedimiento respectivo.

Indicó que la demandante no concretó las diferencias o votaciones injustificadas a las que circunscribió el proceso y aún menos las probó, de manera que *“...no le basta a la parte actora lanzar afirmaciones en contra de la sustentabilidad jurídica o fáctica del acto cuya nulidad se impetra, sino que debe exponer de manera clara en qué consisten dichas anomalías, aportando la prueba correspondiente en cada caso”*.

## **3. Actuaciones procesales**

Por auto de 15 de mayo de 2018<sup>4</sup> se inadmitió la demanda para que la parte actora (i) identificara con claridad zona, puesto y mesa en que se presentaron las irregularidades entre los formularios E-14 y E-24; (ii) demandara, de haberse presentado reclamaciones, los actos por medio de los cuales se decidieron; (iii) precisara los jurados de votación que se designaron de manera irregular en los municipios Boyacá y que según la demandante no medió acto administrativo para tal efecto, para lo cual debía señalar zona, puesto y mesa de votación en que la irregularidad sucedió y; (iv)

<sup>4</sup> Folio 27 del cuaderno 1 del expediente.



allegara copia del formulario E-26 por medio del cual se declaró la elección demandada.

Dentro del término de ley se corrigió la demanda<sup>5</sup> y de ella se suprimió la irregularidad relacionada con el nombramiento de los jurados de votación, subsistiendo solo aquella relativa a las diferencias en los formularios E-14 y E-24 de las zonas, puestos y mesas transcritas en los antecedentes de esta providencia.

A través de auto de 15 de junio de 2018 se admitió la demanda únicamente respecto al cargo referido a las diferencias entre los formularios E-14 y E-24 de las zonas, puestos y mesas señaladas en los antecedentes de esta providencia<sup>6</sup>.

En el auto se ordenó notificar personalmente a los representantes a la Cámara por el departamento de Boyacá, al presidente del Consejo Nacional Electoral y al Registrador Nacional del Estado Civil. También dispuso la notificación al agente del Ministerio Público y comunicar la decisión a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Dentro del término para contestar la demanda presentaron escrito de intervención: (i) la Registraduría Nacional del Estado Civil; (ii) el Consejo Nacional Electoral; (iii) el Partido Liberal y, (iv) los representantes a la Cámara por Boyacá Wilmer Leal Pérez, Neyla Ruiz Correa, César Augusto Pachón Achury, Héctor Ángel Ortiz Núñez, Rodrigo Arturo Rojas Lara y Gustavo Hernán Puentes Díaz.

Cumplido lo anterior, por auto de 23 de agosto de 2018, se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevó a cabo el día 3 de septiembre de 2018<sup>7</sup>.

En la audiencia se negaron las excepciones de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil; (ii) la de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad propuesta por el Consejo Nacional Electoral y el apoderado de los representantes a la Cámara por el

<sup>5</sup> Folios 86 a 101 del cuaderno 1 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 103 a 106 del cuaderno 1 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 222 del cuaderno 2 del expediente.



departamento de Boyacá y, (iii) la de indeterminación del cargo de nulidad electoral propuesta por las diferentes partes, debido a que contrario a lo señalado por las partes, de la información aportada por la demandada sí era posible determinar numéricamente cuál era la inconsistencia acaecida entre los formularios E-14 y E-24 de las zonas, puestos y mesas indicados en la demanda y más cuando al expediente se aportó en medio magnético los formularios E-14 y E-24 pertinentes.

Una vez expuestos los argumentos de la demanda y sus contestaciones, en la audiencia inicial se fijó el litigio de la siguiente manera:

*“(...) la controversia en este proceso está circunscrita a determinar si como lo manifiesta la demandante, en el presente asunto se configuran las causales de nulidad electoral consagradas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se encuentra acreditado que existen irregularidades, concretamente diferencias en la votación registrada en los formularios E-14 claveros y E-24 CAM de las zonas, puestos y mesas relacionadas en el auto de 15 de junio de 2018, a través del cual se admitió la demanda o si, por el contrario, las pretensiones no están llamadas a prosperar debido a que no existe prueba de las presuntas inconsistencias alegadas o las acreditadas no son de tal incidencia que puedan modificar los resultados de la votación con la cual resultaron electos los representantes a la Cámara por el departamento de Boyacá y, por lo tanto, llevar a la nulidad de la elección demandada”.*

Atendiendo a que no había pruebas por practicar, se prescindió de la audiencia de pruebas.

Igualmente se estimó innecesaria la audiencia de juzgamiento, motivo por el cual se ordenó correr traslado común a las partes por el término de 10 días con el fin de que presentaran sus alegatos de conclusión y el ministerio público concepto.

El 3 de septiembre de 2018 se allegó poder conferido al abogado Prexere José Ospino Rey por parte de la señora Martha Isabel Peralta Epieyu, quien manifestó actuar como presidente nacional y



representante legal del Movimiento Alternativo Indígena Social, MAIS<sup>8</sup>.

#### **4. Alegatos de conclusión**

##### **4.1 Del Partido Liberal Colombiano**

Reiteró todos los argumentos que expuso en el escrito por medio del cual contestó la demanda<sup>9</sup>.

##### **4.2 De la Registraduría Nacional del Estado Civil**

Reiteró los argumentos que expuso en la contestación de la demanda, relacionados con el hecho de que no fue la autoridad que expidió el acto demandado.

Destacó que tanto es así, que en la audiencia inicial se dejó en claro por el consejero ponente que su llamado al proceso se hizo como interviniente y no como parte demandada.

##### **4.3 De los representantes a la Cámara por Boyacá, señores Wilmer Leal Pérez, Neyla Ruiz Correa, César Augusto Pachón Achury, Héctor Ángel Ortiz Núñez, Rodrigo Arturo Rojas Lara y Gustavo Hernán Puentes Díaz**

El apoderado judicial de los demandados expresó que el hecho de existir diferencias entre los formularios E-14 y E-24, en sí misma no configura una falsedad en los registros electorales porque ello puede suceder por diferentes causas.

Indicó que los candidatos, sus apoderados o los testigos electorales están facultados para presentar ante las comisiones escrutadoras reclamaciones o incluso para pedir por una sola vez que se practique el recuento de la votación, lo que hace factible que la votación inicialmente plasmada en los formularios E-14 se confirme o modifique, por ello, si se confirma, la información debe ser la misma y no otra en el formulario E-24, porque constituiría falsedad, pero si se modifica, no existiría irregularidad en el formulario E-24.

<sup>8</sup> Folio 250 del cuaderno 2 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 252 y 253 del cuaderno 2 del expediente.



Expresó que las actuaciones de las autoridades se adelantan en audiencia pública, con garantía del debido proceso, en esa medida, si las partes no están de acuerdo con la decisión pueden ejercer los recursos de ley o acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberán demandar el acto mediante el cual se adoptó la decisión.

Señaló que otra situación que se puede presentar es que la autoridad electoral haga uso de su facultad de revisión con el fin de ejercer control sobre posible irregularidades sucedidas en el proceso de votación o escrutinios, caso en el cual también es posible que se corrijan diferencias injustificadas en los formularios E-14 y E-24 y que, por ningún motivo, se pueden calificar de falsedad, pues será el resultado de una actuación válida por parte de la autoridad competente, que no afecta la legalidad del acto de elección.

Resaltó, con sustento en lo anterior y con apoyo en jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, que el acto de elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Boyacá solo podrá anularse si se prueba un número tal de falsedades que evidencie que alguno de los elegidos no debió serlo, pues de lo contrario, la consecuencia será que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Destacó que él se dio a la tarea de confrontar la información de los formularios E-14 y E-24 de las zonas, puestos y mesas relacionadas en la demanda y comprobó que en muchos casos no existe diferencia y, en los demás, dicha diferencia fue consecuencia del recuento que practicó la comisión escrutadora, lo cual quedó en el acta de escrutinio.

Manifestó que las diferencias halladas a la luz del principio de eficacia del voto son inocuas.

Informó que la cifra repartidora se estableció en 38.776,5 votos, por lo que el último partido en obtener curul a la Cámara por Boyacá fue el Movimiento Alternativo Indígena y Social, MAIS con 40.614 votos, seguido por el Partido Social de Unidad Nacional o Partido de la U con 36.784 votos, quien no obtuvo curul pues quedó a algo menos



de 2.000 votos del guarismo que se fijó como cifra repartidora.

Culminó su intervención señalando que si se revisa la incidencia de la falsedad en la votación respecto de las personas que inscribió el Partido Liberal, tampoco se produciría ningún cambio porque la persona que resultó elegida por esa colectividad, señor Rodrigo Arturo Rojas Lara, obtuvo 26.480 votos, seguido por el señor Carlos Julio Velandia Sepúlveda con 14.922 votos, lo que demuestra que la demanda es totalmente infundada.

Con fundamento en lo anterior reclamó negar las pretensiones de la demanda.

## **5. Concepto del Ministerio Público**

La procuradora séptima delegada ante el Consejo de Estado, solicitó negar la prosperidad de las pretensiones de la demanda, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Indicó que la causal de nulidad alegada solo es la del numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, frente a la cual la Sección Quinta del Consejo de Estado ha considerado que se debe demostrar plenamente el hecho que constituye falsedad en los registros electorales, por ello *"...es registro falso el consignado en el formulario E-24 que resulte distinto al señalado por los jurados de votación en el formulario E-14"*.

Expresó que de todas maneras no basta con establecer la sola diferencia, porque *"...se impone además demostrar que la diferencia no tiene fundamento alguno, pues en el curso de los escrutinios por motivos diversos, uno de ellos, y el más recurrente, el recuento de votos, en este se justifica las diferencias entre un formulario y otro, que como tal, no puede dar origen a la nulidad electoral"*.

Manifestó que para analizar la causal de nulidad alegada se deben comparar los datos consignados en los formularios E-14, E-24 y las actas de escrutinio, tarea a la que se dio el Ministerio Público de manera aleatoria, donde encontró que no es cierto que existan falsedades en los registros electorales y, en consecuencia, no se configura la causal de nulidad del numeral 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.



297

Destacó que si bien en la fijación del litigio se aludió a la causal de nulidad electoral del numeral 4 del artículo 275 *ídem*, la misma alude es a la violación del sistema establecido para la distribución de curules o cargos a proveer, la cual no se desarrolló por la parte actora y, en esa medida, no hay lugar a que se analice.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 3<sup>10</sup> del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999 de la Sala Plena del Consejo de Estado, la Sección Quinta es competente para conocer, en única instancia, del proceso de la referencia, donde se reclama la nulidad de formulario E-26CA de 18 de marzo de 2018, por medio del cual el Consejo Nacional Electoral declaró la elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Boyacá, para el periodo constitucional 2018-2022.

### 2. Problema jurídico

Le corresponde a la Sección Quinta del Consejo de Estado decidir la demanda que la señora Gina Constanza Puentes Madero presentó contra el acto de elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Boyacá para el periodo constitucional 2018-2022, con sujeción al problema jurídico planteado en la fijación del litigio.

### 3. Diferencias en los formularios E-14 y E-24 - Configuración -

Tratándose de irregularidades surgidas entre los formularios E-14 y E-24, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha indicado que una vez concluye la jornada electoral, el primero de los escrutinios se

<sup>10</sup> "ARTÍCULO 149. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación (...)"



realiza por los jurados de votación<sup>11</sup> en cumplimiento de lo previsto en los artículos 134, 135 y 136 del Código Electoral<sup>12</sup>.

Las normas citadas en precedencia prevén que inmediatamente se cierre la votación, cualquiera de los miembros del jurado procederá a leer en voz alta el número total de sufragantes, lo que se hará constar al final del formulario E-11, denominado acta de instalación y registro general de votantes; a continuación se abrirá públicamente la urna y se contará uno a uno los votos depositados, los que normalmente deben ser iguales al número de ciudadanos sufragantes<sup>13</sup>, toda vez que se puede presentar más votantes que votos o más votos que votantes; paso seguido los jurados procederán a realizar el escrutinio en el que determinan la cantidad de votos obtenidos por cada opción política, votos en blanco y tarjetas electorales no marcadas, todo lo cual deberá quedar registrado en el acta de escrutinio de mesa o formulario E-14 compuesto de tres ejemplares: claveros, delegados y de transmisión.

Ahora bien, se reitera que en los tres ejemplares del formulario-E-14 los jurados deben registrar, entre otros, los votos que haya obtenido cada opción política que se presente a la justa electoral, sin embargo será el formulario E-14 claveros, por la cadena de custodia

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 12 de septiembre de 2013, Exp. 2010-00064-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>12</sup> **“ARTÍCULO 134.** Inmediatamente después de cerrada la votación, uno de los miembros del jurado leerá en alta voz el número total de sufragantes, el que se hará constar en el acta de escrutinio y en el registro general de votantes”.

**“ARTÍCULO 135.** Practicadas las diligencias prevenidas en el artículo anterior, se abrirá públicamente la urna en que fueron depositados los sobres y uno de los jurados los contará uno a uno; si hubiere un número mayor que el de ciudadanos que sufragaron, se introducirán de nuevo en la urna y después de moverlos para alterar su colocación, se sacarán a la suerte tantos sobres cuantos sean los excedentes y sin abrirlos se quemarán inmediatamente. En el acta de escrutinio se hará constar la circunstancia de que habla este artículo, con expresión del número de sobres excedentes”.

**“ARTÍCULO 136.** Recogidas las papeletas, los jurados procederán a hacer el escrutinio y a anotar en la correspondiente acta el número de votos emitidos a favor de cada lista o candidato”.

<sup>13</sup> Se dice normalmente porque pueden ocurrir tres eventos: (i) igual cantidad de votos y votantes; (ii) más sufragantes que votos y, (iii) más votos que votantes, este último resulta ser la única situación que impide seguir de manera inmediata con el proceso de escrutinio, en tanto se debe proceder al azar a la incineración de los votos que exceden el número de votantes.



a la que está sujeto<sup>14</sup>, el más apropiado para llevar a cabo la comparación con los datos que finalmente se reflejen en el formulario E-24 y que produce posteriormente la declaratoria de la elección.

Siguiendo la línea trazada, la Sección Quinta del Consejo de Estado, sobre la irregularidad electoral denominada diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, propiamente la ideológica que es la que se alega en esta oportunidad por la demandante y por tanto la que interesa a la actuación judicial, en providencia de 13 de noviembre de 2013<sup>15</sup>, manifestó:

*“Ahora, la falsedad como causal de nulidad en el medio de control de nulidad electoral se concibe en estos términos: “Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.” Si bien esta redacción se distingue un poco de su predecesora consignada en el numeral 2º del artículo 223 del C.C.A., que abiertamente hablaba de falsedad o apocricidad en los registros o en los documentos que hubieren servido a su formación, es claro que lo que lleva a invalidar la elección en estos casos se debe a que en los documentos electorales aparecen datos que no concuerdan con la verdad de lo acontecido durante los escrutinios.*

*La nueva configuración que trae esta causal de nulidad permite aseverar, como ya se hacía en el pasado, que la misma se abre paso cuando esa falta de correspondencia con la verdad es el producto de una falsedad ideológica o de una falsedad material. En el último caso se requiere el adelantamiento de acciones tendientes a deformar, mutilar o cambiar lo que previamente ya se había consignado en un documento, es decir, se precisa de una intervención directa sobre la materialidad de alguno de los documentos oficiales que se imprimen y manejan por parte de las autoridades electorales durante los escrutinios, con el ánimo de hacerle expresar un*

<sup>14</sup> Sobre el particular la Sección Quinta del Consejo de Estado se pronunció en sentencia del 14 de diciembre de 2017 dentro del expediente 2016-90006-03, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

<sup>15</sup>Sección Quinta del Consejo de Estado, Exp. 2014-00046-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro.



*resultado completamente diferente al que originalmente contenía.*

*La falsedad ideológica, en cambio, descarta toda intervención sobre la materialidad de los documentos electorales y se concentra en la falta de conformidad entre lo expresado en ellos y los elementos previos que le sirven de soporte, es una manifestación que carece de todo respaldo en la realidad de lo sucedido, lo cual llevado al contexto de los escrutinios en las elecciones por votación popular tiene lugar cuando la votación atribuida a un candidato es diferente de la que en verdad se depositó a su favor.*

***A nivel de los documentos electorales puestos a disposición de las comisiones escrutadoras la falsedad ideológica suele ocurrir, por ejemplo, cuando un candidato obtiene un determinado número de votos según el escrutinio practicado por los jurados de votación (formulario E-14), pero la misma es aumentada o disminuida sin ninguna justificación válida por la comisión escrutadora zonal, auxiliar o municipal, según el caso (formulario E-24)***. (Negrita y subrayado no es original del texto)

De acuerdo con lo anterior, siendo uno de los eventos de la falsedad ideológica el que en el formulario E-24 haya aumentado o disminuido sin justificación la votación que se registró inicialmente en el formulario E-14 para cualquiera de los participantes en una elección, como sucede en este caso, es que se impone al juez la obligación de verificar dicha circunstancia cuando la parte actora estableció en la demanda la zona, puesto y mesa en que presuntamente acaeció tal irregularidad, pues como lo señaló esta Sección ***“Para determinar si existen diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 respecto de las mesas de votación que el demandante acusa, en las elecciones de senadores de la República, circunscripción nacional, periodo 2014-2018, como se indicó en precedencia, es menester examinar los documentos electorales tales como: formularios E-14 y E-24 mesa a mesa y las actas generales de escrutinio, respecto de cada uno de los registros que forman parte del litigio por el***



**referido cargo**<sup>16</sup>. (Negrita y subrayado no es original del texto)

El examen de los formularios E-14 y E-24, en confrontación con las actas de escrutinio se justifica porque no es cualquier diferencia en los registros electorales la que puede constituirse en irregularidad, en esa medida solo se podrá tildar de anómala aquella inconsistencia que exista entre los formularios electorales - E-14 y E-24 - que carezca de justificación porque no tuvo origen en un recuento de votos o cualquier otra causa válida que pueda provocar la corrección de la votación, no obstante y aun cuando se demuestre que se configuró una falsedad, esta debe ser de gran incidencia en la votación para que pueda modificar la elección demandada, de lo contrario ante el juez prevalecerá el principio de eficacia del voto.

Sobre el particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado, señaló:

*“...cuando el escrutinio pasa a manos de los integrantes de las comisiones escrutadoras auxiliares, zonales, municipales o distritales, según el caso, esos funcionarios deben diligenciar, entre otros documentos, el acta parcial de escrutinio o formulario E-24 mesa a mesa y por supuesto el acta general de escrutinio. **Como el escrutinio a cargo de dichos funcionarios se debe surtir, en principio, con base en las actas de escrutinio de jurados de votación o formularios E-14, la regla es que haya plena identidad entre los votos computados en uno y otro documento, es decir que las opciones políticas deben figurar en el formulario E-24 con la misma votación que aparece en el formulario E-14.***

*No obstante, puede suceder que al comparar el contenido de esos documentos electorales los guarismos no sean iguales, lo cual ocurre por las siguientes razones. **En primer lugar, porque el Código Electoral prevé el recuento de las tarjetas electorales bajo precisas circunstancias, cuyo resultado puede ser la ratificación de lo anterior o la modificación del cómputo inicial, procedimiento que en todo caso debe hacerse constar en el acta general de escrutinio para dar cuenta de lo acaecido y explicar el cambio. Y en segundo lugar, porque las cifras hayan sido modificadas sin ninguna justificación válida, gracias a la intervención de personas interesadas en alterar***

<sup>16</sup> Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia del 8 de febrero de 2018, Exp. 2014-00117 (Acumulado), C.P. Lucy Jeannette Bermúdez.



**ilegalmente la voluntad popular expresada en las urnas.**

**En la última situación se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 275 numeral 3º del CPACA, que hace nulas las elecciones porque los documentos electorales contienen registros que no coinciden con la realidad.** Esta forma de falsedad, por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, fue explicada por la jurisprudencia de esta corporación en estos términos:

*“El proceso de escrutinio parte del cómputo que en primera instancia realizan los jurados de votación, al cierre de la respectiva jornada electoral, para lo cual se guían por lo dispuesto en el artículo 136 del C.E., según el cual deben proceder “...a hacer el escrutinio y a anotar en la correspondiente acta el número de votos emitidos a favor de cada lista o candidato.”, labor que debe hacerse constar en un acta conocida como formulario E-14, del cual deben extenderse dos ejemplares iguales que llevarán la firma de dichos funcionarios y que se remitirán, uno con destino al arca triclave y otro para los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil (Art. 142 mod. Ley 6ª/90 Art. 12).*

*Una vez extraídos los documentos del arca triclave y luego de dar comienzo a los escrutinios a cargo de las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, según el caso, quienes de ordinario lo hacen con base en los formularios E-14 de cada mesa de votación, salvo que deba practicarse un recuento, los resultados de los escrutinios “...se harán constar en actas parciales, que expresarán en letras y número los votos obtenidos por cada lista o candidato y las demás circunstancias determinadas en el modelo oficial.” (Art. 169 lb.), documento del cual se sacan cuatro ejemplares con destino al Presidente del Tribunal Administrativo, a la Registraduría correspondiente, a los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y al gobernador. El documento que así se produce se denomina formulario E-24 y una de sus características más sobresalientes es el grado de detalle con el que se elabora, puesto que refleja la votación depositada a favor de cada candidato o lista, mesa a mesa.*

*Los pormenores que ofrece el formulario E-24 permite a los interesados y desde luego al juez electoral, establecer si la información allí reportada es fiel trasunto de lo escrutado por los jurados de votación en los formularios E-14. **Cuando no hay coincidencia entre los votos***



**reportados frente a una determinada opción política, surge un indicio de falsedad que solamente puede configurarse como tal si examinadas las actas generales de escrutinio no se halla constancia de que el cambio obedece a una corrección o a un recuento legalmente autorizados, cambio que en las circunstancias actuales también puede ser fruto de actuaciones del CNE. Es decir, que si no hay una justa causa que sustente la disparidad, el caso se debe tener como una falsedad.**<sup>17</sup>

Además, la experiencia ha demostrado que a pesar del deber legal de que los dos ejemplares del formulario E-14 sean iguales en su contenido, suele ocurrir que entre ellos surgen algunas divergencias que hacen más complejo el análisis del cargo de falsedad por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, debido a que el proceso de comparación requiere como paso previo la definición del modelo con mayor mérito probatorio.

La Sala zanjó esta discusión en reciente pronunciamiento, en el que analizó el mérito probatorio tanto del formulario E-14 Claveros como del formulario E-14 Delegados, y llegó a la conclusión de que la cadena de custodia del primero es mucho más estricta y que por tanto reviste mayor credibilidad<sup>18</sup>. (Negrita no es original del texto)

Así las cosas, bajo los parámetros jurisprudenciales de esta Sección, se abordará el estudio del cargo que se plantea en la demanda que, como se estableció en la fijación del litigio, tiene que ver con determinar si en las zonas, puestos y mesas enlistados al inicio de esta providencia, existen diferencias injustificadas entre los formularios E-14 claveros y E-24 CAM que puedan modificar la elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Boyacá para el periodo constitucional 2018-2022.

Para el fin expresado en precedencia, la Sala abordará el estudio desde tres parámetros: (i) E-14 y E-24 sin diferencia en la votación registrada; (ii) E-14 y E-24 con y sin diferencia justificada.

#### 4. El caso concreto

<sup>17</sup> Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia de 10 de mayo de 2013, expediente acumulado 2010-00061-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>18</sup> Sección Quinta del Consejo de Estado, sentencia de 22 de octubre de 2015, expediente 2014-00062-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro.



Para verificar las irregularidades que adujo la señora Gina Constanza Puentes Madero en la votación que condujo a la elección de las representantes a la Cámara por Boyacá, periodo 2018-2022, la Sala precisa que la demandante únicamente señaló diferencias entre los formularios E-14 y E-24 por la sustracción de votos a los siguientes candidatos:

(i) 106, Rodrigo Arturo Rojas Lara del Partido Liberal Colombiano, código 001;

(ii) 104, Gustavo Hernán Puentes Díaz del Partido Cambio Radical, código 004;

(iii) 101 Wilmer Leal Pérez y 102, Neyla Ruíz Correa, del Partido Alianza Verde, código 005;

(iv) 102, Cristóbal Rodríguez Hernández y 104, Jairo Enrique Castiblanco Parra, del Partido Social de Unidad Nacional, en adelante Partido de la U, código 009;

(v) 106, Héctor Ángel Ortiz Núñez del Partido Centro Democrático, código 012 y,

(vi) 102, César Augusto Pachón Achury del Movimiento Alternativo Indígena y Social, en adelante MAIS, código 013.

Lo anterior significa que en la demanda nunca se adujo que los presuntos votos restados a los citados candidatos se le sumaron a otro participante en la contienda electoral, no obstante, es pertinente destacar que la sustracción de votos se predica, entre otros, en desmedro de los señores Rodrigo Arturo Rojas Lara del Partido Liberal Colombiano; Gustavo Hernán Puentes Díaz del Partido Cambio Radical; Wilmer Leal Pérez y Neyla Ruíz Correa del Partido Alianza Verde; Héctor Ángel Ortiz Núñez del Partido Centro Democrático y César Augusto Pachón Achury del Movimiento MAIS, ciudadanos **elegidos** como representantes a la Cámara por el departamento de Boyacá.

Así las cosas, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con el fin



de constatar las irregularidades expuestas por la demandante, concretamente las diferencias existentes entre los formularios E-14 y E-24 de 157 mesas pertenecientes a distintas zonas y puestos de varios municipios del departamento de Boyacá, siguiendo su línea jurisprudencial, procedió a contrastar tanto los formularios como las actas generales de escrutinio, de lo cual encontró las siguientes situaciones:

### (i) E-14 y E-24 sin diferencia en la votación registrada

Señaló la demandante que durante el proceso de escrutinios se presentaron irregularidades de tal magnitud que hicieron mutar el resultado de la votación en el departamento de Boyacá, lo anterior porque a distintos candidatos se les restaron en el formulario E-24, sin justificación, votos registrados en el formulario E-14 claveros.

No obstante lo anterior, la Sala observó que contrario a lo que manifestó la señora Gina Constanza Puentes Madero, en 78 de las mesas que denunció no existió diferencia entre los formularios E-14 claveros y E-24, como pasa a individualizarse por candidato y partido o movimiento político:

### Rodrigo Arturo Rojas Lara (Partido Liberal Colombiano - código 001)

ZONA	PUESTO	MUNICIPIO	MESA	CANDIDATO	E14 CLAVEROS	E-24	DIFERENCIA
001	02	TUNJA	005	106	12	12	0
001	06	TUNJA	004	106	17	17	0
000	00	BELÉN	001	106	22	22	0
000	00	GUICAN	007	106	1	1	0
000	00	VILLA DE LEYVA	003	106	18	18	0
000	00	VILLA DE LEYVA	008	106	12	12	0
000	00	MONQUIRA	001	106	3	3	0
099	01	PAIPA	003	106	2	2	0
000	00	PANQUEBA	003	106	1	1	0
001	01	PUERTO BOYACÁ	012	106	10	10	0
000	00	SANTANA	014	106	34	34	0
000	00	SANTA ROSA DE V.	003	106	20	20	0
000	00	SANTA ROSA DE V.	015	106	22	22	0
000	00	SOCOTÁ	002	106	22	22	0
000	00	SUTAMARCHAN	004	106	34	34	0



Frente a estos puestos y mesas de votación, de acuerdo al cuadro que presentó la demandante, al candidato Rojas Lara se le restaron 351 votos, pero como queda transcrito, tal irregularidad no existió porque como se demuestra no existe diferencia en la votación registrada en los formularios E-14 y E-24.

### **Gustavo Hernán Puentes Díaz (Partido Cambio Radical - código 004)**

ZONA	PUESTO	MUNICIPIO	MESA	CANDIDATO	E14 CLAVEROS	E-24	DIFERENCIA
002	02	TUNJA	015	104	1	1	0
000	00	BELÉN	001	104	3	3	0
002	02	DUITAMA	002	104	3	3	0
002	04	DUITAMA	004	104	5	5	0
000	00	GUACAMAYAS	003	104	3	3	0
099	01	MARIPI	002	104	3	3	0
099	01	NOBSA	001	104	33	33	0
001	01	PAIPA	012	104	2	2	0
000	00	QUIPAMA	004	104	1	1	0
000	00	SAN LUIS DE GACENO	002	104	4	4	0
000	00	SOCHA	008	104	23	23	0
000	00	TUTA	012	104	6	6	0

Frente a este candidato por el Partido Cambio Radical, la demandante adujo que se le restaron 76 votos sin justificación, sin embargo el material probatorio lleva a la convicción que en estas zonas, puestos y mesas de votación no se presentó disparidad entre los formulario E-14 y E-24.

### **Wilmer Leal Pérez (Partido Alianza Verde - código 005)**

ZONA	PUESTO	MUNICIPIO	MESA	CANDIDATO	E14 CLAVEROS	E-24	DIFERENCIA
002	09	TUNJA	009	101	15	15	0
000	00	BELÉN	010	101	11	11	0
000	00	LIBRANZAGRANDE	005	101	118	118	0
000	00	VILLA DE LEYVA	003	101	14	14	0
000	00	NOBSA	019	101	17	17	0
000	00	PAZ DEL RIO	011	101	61	61	0
001	01	SOGAMOSO	020	101	18	18	0
000	00	TIBANÁ	005	101	2	2	0

Respecto de este candidato del Partido Alianza Verde, la demandante manifestó que se le sustrajeron 88 votos, no obstante la prueba documental demuestra, como quedó expuesto, que tal



irregularidad no se presentó.

### **Neyla Ruíz Correa (Partido Alianza Verde - código 005)**

ZONA	PUESTO	MUNICIPIO	MESA	CANDIDATO	E14 CLAVEROS	E-24	DIFERENCIA
001	01	TUNJA	014	102	1	1	0
001	02	TUNJA	007	102	2	2	0
002	04	TUNJA	011	102	1	1	0
000	00	CÓMBITA	004	102	1	1	0
000	00	CUBARÁ	007	102	1	1	0
000	00	CHIVOR	003	102	2	2	0
000	00	FIRAVITOBÁ	002	102	2	2	0
000	00	NOBSA	016	102	3	3	0
099	01	NOBSA	001	102	2	2	0
000	00	OICATA	001	102	1	1	-0
002	01	SOGAMOSO	006	102	5	5	0
090	01	SOGAMOSO	005	102	7	7	0
099	01	SOGAMOSO	001	102	3	3	0

Al igual que ocurrió con los candidatos en precedencia señalados, en este caso no es cierto el argumento de la señora Gina Constanza Puentes Madero, según el cual a esta candidata electa como representante a la Cámara por el departamento de Boyacá, en las zonas, puestos y mesas transcritos, se le restaron en los formularios E-24, 118 votos que sí se encontraban registrados en los formularios E-14 claveros.

### **Cristóbal Rodríguez Hernández (Partido de la U - código 009)**

ZONA	PUESTO	MUNICIPIO	MESA	CANDIDATO	E14 CLAVEROS	E-24	DIFERENCIA
002	09	TUNJA	001	102	1	1	0
099	07	DUITAMA	007	102	1	1	0
000	00	FIRAVITOBÁ	002	102	12	12	0
000	00	GAMEZA	005	102	3	3	0
000	00	MONQUIRÁ	004	102	1	1	0
001	01	SOGAMOSO	004	102	11	11	0

Respecto de los 7 votos que dice la demandante se le sustrajeron en estas zonas, puestos y mesas al candidato 102 del Partido de la U, la prueba documental acreditó que tal irregularidad no se configuró.



### Jairo Enrique Castiblanco Parra (Partido de la U - código 009)

ZONA	PUESTO	MUNICIPIO	MESA	CANDIDATO	E14 CLAVEROS	E-24	DIFERENCIA
001	01	CHIQUINQUIRÁ	007	104	3	3	0
002	01	CHIQUINQUIRÁ	005	104	4	4	0
001	01	PUERTO BOYACÁ	008	104	2	2	0
099	10	SAN LUIS DE GACENO	001	104	8	8	0
099	09	SAN PABLO DE BORBUR	001	104	2	2	0
002	04	SOGAMOSO	020	104	3	3	0
000	00	TIBANÁ	015	104	3	3	0
000	00	TIBASOSA	001	104	1	1	0
099	50	TUTAZA	003	104	1	1	0

Como se aprecia de la tabla, en estas zonas, puestos y mesas al candidato 104 del Partido de la U no se le sustrajeron votos, por lo cual la demandante no demostró la existencia de la irregularidad que adujo en la demanda.

### Héctor Ángel Ortiz Núñez (Partido Centro Democrático - código 012)

ZONA	PUESTO	MUNICIPIO	MESA	CANDIDATO	E14 CLAVEROS	E-24	DIFERENCIA
001	04	TUNJA	019	106	7	7	0
001	03	CHIQUINQUIRÁ	008	106	5	5	0
000	00	VILLA DE LEYVA	017	106	15	15	0
099	10	SAN LUIS DE GACENO	001	106	20	20	0
099	16	SAN PABLO DE BORBUR	002	106	66	66	0
000	00	SOCHA	008	106	6	6	0

Al igual que acaeció con los anteriores candidatos, queda demostrado en el cuadro inserto a esta providencia que no es cierta la afirmación de la demandante cuando en su cuadro comparativo señaló que al candidato 106 del Partido Centro Democrático se le sustrajeron de su votación en estas zonas, puestos y mesas 39 votos.

### César Augusto Pachón Achury (MAIS - código 013)



ZONA	PUESTO	MUNICIPIC	MESA	CANDIDATO	E14 CLAVEROS	E-24	DIFERENCIA
001	04	TUNJA	021	102	18	18	0
090	01	TUNJA	011	102	33	33	0
099	50	CUITIVA	001	102	3	3	0
000	00	CHINAVITA	001	102	2	2	0
002	03	DUITAMA	018	102	4	4	0
002	05	DUITAMA	004	102	11	11	0
099	01	NOBSA	001	102	43	43	0
000	00	SAMACÁ	033	102	23	23	0
000	00	TIBANÁ	015	102	13	13	0

Sin mayor argumentación queda probado que al candidato 102 del partido político MAIS en estas zonas, puestos y mesas no se le restaron votos en el formulario E-24.

De acuerdo con lo expuesto hasta aquí, para la Sección Quinta del Consejo de Estado queda demostrado que la gran mayoría de irregularidades que sustentaban la demanda de la ciudadana Gina Constanza Puentes Madero no se ajustaban a la realidad, toda vez que sin fundamento alguno y faltando a la realidad probatoria adujo la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 claveros y E-24 de las zonas, puestos y mesas enlistadas en cada uno de los cuadros precedentes, no obstante que aquellas nunca se configuraron durante el proceso eleccionario que condujo a declarar la elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Boyacá, tal y como quedó demostrado.

Así las cosas, la Sala desestimaré el cargo planteado por la parte actora, respecto de las señaladas zonas, puestos y mesas.

#### **(ii) E-14 y E-24 con diferencias justificadas y sin justificación**

Con el fin de analizar este punto la Sala realizará, como se hizo en el anterior, un estudio por cada uno de los candidatos respecto de los cuales se indicó que se presentó irregularidad al momento de registrar la verdadera votación que obtuvieron, el cual tendrá como sustento las actas generales de escrutinio expedidas por las distintas comisiones escrutadoras.



**Rodrigo Arturo Rojas Lara (Partido Liberal Colombiano - código 001)**

ZONA	PUESTO	MUNICIPIO	MESA	CANDIDATO	E14 CLAVEROS	E-24	DIFERENCIA	JUSTIFICACIÓN
002	05	TUNJA	019	106	4	3	-1	Reconteo - Al candidato se le reportaron 4 votos y son 3
000	00	ARCABUCO	006	106	15	13	-2	Sin justificación
000	00	CÓMBITA	009	106	5	3	-2	Reconteo - No se totalizó votos en E-14 - Novedad Partido Liberal, candidato 106 suma 3 votos
002	03	CHIQUINQUIRÁ	003	106	10	9	-1	Sin justificación
001	05	DUITAMA	007	106	17	16	-1	Se realiza recuento porque los registros numéricos del E-14 no corresponden a la realidad registrada en las tarjetas electorales
000	00	NUEVO COLÓN	002	106	28	26	-2	Reconteo - Total votos de mesa 180 y en E-14 aparecen 292 - Candidato 106 registra 28 votos y son 26
000	00	NUEVO COLÓN	003	106	24	22	-2	Reconteo - Total votos de mesa 187 y en E-14 aparecen 293 - Candidato 106 registra 24 votos y son 22
000	00	NUEVO COLÓN	010	106	14	13	-1	Sin justificación
002	02	SOGAMOSO	027	106	7	5	-2	Sin justificación
090	01	SOGAMOSO	011	106	8	6	-2	Sin justificación

De lo anterior se advierte que de manera injustificada, le dejaron de sumar 8 votos.

**Gustavo Hernán Puentes Díaz (Partido Cambio Radical - código 004)**

ZONA	PUESTO	MUNICIPIO	MESA	CANDIDATO	E14 CLAVEROS	E-24	DIFERENCIA	JUSTIFICACIÓN
001	06	TUNJA	002	104	9	8	-1	Sin Justificación
002	01	TUNJA	013	104	4	1	-3	Reconteo - El E-14 suma 249 votos que excede el número de sufragantes
002	02	TUNJA	008	104	11	10	-1	Sin justificación



002	05	TUNJA	014	104	4	3	-1	Al candidato 104 le reportaron 4 votos siendo 3
002	05	TUNJA	019	104	4	3	-1	Al candidato 104 le reportaron 4 votos siendo 3
000	00	EL ESPINO	002	104	8	7	-1	Sin justificación
000	00	FLORESTA	002	104	52	51	-1	Recuento – Mesa excedida – Resultados se reflejan en el E-24
000	00	MONGUA	001	104	37	35	-2	Sin justificación
002	01	PUERTO BOYACÁ	020	104	7	6	-1	Sin justificación
000	00	SABOYÁ	002	104	4	2	-2	Sin justificación
000	00	SAN JOSÉ DE PARE	003	104	6	5	-1	Recuento – Candidato 104 reportó 6 votos y son 5 votos
001	05	SOGAMOSO	006	104	10	9	-1	Más votos que votantes – Se incineró un voto al azar que pertenece al candidato 104 de Cambio Radical
002	02	SOGAMOSO	012	104	13	3	-10	Sin justificación

De lo anterior se advierte que injustificadamente le dejaron de sumar 18 votos.

**Wilmer Leal Pérez (Partido Alianza Verde - código 005)**

ZONA	PUESTO	MUNICIPIO	MESA	CANDIDATO	E14 CLAVEROS	E-24	DIFERENCIA	JUSTIFICACIÓN
002	05	TUNJA	001	101	9	8	-1	Recuento – Se modificó la votación- Candidato 101 Partido Alianza Verde de 9 a 8 votos
001	05	DUITAMA	007	101	15	13	-2	Recuento – Los guarismos en el E-14 no corresponden a la realidad – Se digitalizan los resultados conforme al recuento realizado
099	09	GARAGOA	001	101	15	14	-1	Recuento – Candidato 101 hay 14 votos y no 15 como está en el E-14
000	00	MONQUIRÁ	020	101	25	24	-1	Recuento - Razón E-11 163 sufragantes, E-14 totaliza 164 votos
001	01	PAIPA	018	101	50	48	-2	Sin justificación



001	02	PAIPA	013	101	26	23	-3	Reconteo – ya que daba mayor número de sufragantes obteniendo los resultados plasmados en E-24
001	02	PUERTO BOYACÁ	008	101	13	11	-2	Reconteo - Error al totalizar E-14 se modifica votación candidato 101 Alianza Verde 11 votos
002	02	PUERTO BOYACÁ	014	101	11	10	-1	Reconteo - Suma de los totales no coinciden con el total de votos reportados en la urna
000	00	SABOYÁ	008	101	25	23	-2	Reconteo – Partido Verde Candidato 101, 23 votos
000	00	SAN JOSÉ DE PARE	003	101	52	50	-2	Recuento - Se corrigió - Candidato 101, 52 y son 50 votos
002	02	SOGAMOSO	017	101	26	23	-3	Sin justificación

De lo anterior se advierte que injustificadamente le dejaron de sumar 2 votos.

**Neyla Ruíz Correa (Partido Alianza Verde - código 005)**

ZONA	PUESTO	MUNICIPIO	MESA	CANDIDATO	E14 CLAVEROS	E-24	DIFERENCIA	JUSTIFICACIÓN
001	02	PAIPA	013	102	21	1	-20	Reconteo de oficio – Mayor número de sufragantes obteniendo los resultados plasmados en E-24
000	00	SABOYÁ	010	102	2	4 (Aumentó)	+2	Reconteo – Candidato 102 son 4 votos
001	01	SOGAMOSO	003	102	5	4	-1	Reconteo - Más votos que votantes - Un sufragio al azar incinerado corresponde a voto nulo - Se registra nueva votación por inconsistencias en el E-14

En este punto debe decir la Sala que la demandante incurrió en dos imprecisiones, la primera al indicar que en la zona puesto y mesa del municipio de Paipa a la candidata Neyla Ruíz Correa se le sustrajo un voto, lo que no podría ser cierto porque como queda acreditado en el E-14 se le registraron 21 votos, motivo por el cual, si en el E-24 se le registró solo uno, la presunta irregularidad debía reflejar la resta de 20 votos, no obstante, el cargo no está llamado a prosperar toda vez que existe justificación (reconteo) del por qué la



votación de la candidata 102 del Partido Alianza Verde sufrió una modificación en el E-24.

La segunda imprecisión tiene relación con la zona, puesto y mesa del municipio de Saboyá, para el cual la demandante adujo que a la citada candidata se le despojó de 1 voto, sin tener en cuenta que en realidad, una vez la comisión escrutadora recontó la mesa, encontró que a esta se le debía aumentar la votación de 2 a 4 votos, lo cual quedó reflejado en el formulario E-24.

### Cristóbal Rodríguez Hernández (Partido de la U- código 009)

ZONA	PUESTO	MUNICIPIO	MESA	CANDIDATO	E14 CLAVEROS	E-24	DIFERENCIA	JUSTIFICACIÓN
002	05	TUNJA	014	102	3	2	-1	Reconteo – Inconsistencias al asignar al partido votos de los candidatos – La U al 102 se le reportaron 3 votos y son 2
000	00	ARCABUCO	010	102	2	1	-1	Reconteo - Formulario E-14 presenta enmendaduras, errores aritméticos en candidatos y partidos - Se procede a corrección – No reclamación – No impugnación
002	07	DUITAMA	003	102	2	1	-1	Sin justificación

De lo anterior se tiene que injustificadamente le dejaron de sumar 1 voto.

### Jairo Enrique Castiblanco Parra (Partido de la U - código 009)

ZONA	PUESTO	MUNICIPIO	MESA	CANDIDATO	E14 CLAVEROS	E-24	DIFERENCIA	JUSTIFICACIÓN
099	32	AQUITANIA (PUEBLO VIEJO)	002	104	22	21	-1	Sin justificación
099	01	BUENAVISTA	001	104	24	23	-1	Reconteo – Para el partido 9 - votos para el candidato 104, 23 y no 24
002	04	CHIQUEQUIRÁ	001	104	9	8	-1	Reconteo - El candidato 104 del código 9 tenía anotado 9 votos cuando en realidad son 8
001	01	DUITAMA	007	104	2	1	-1	Sin justificación



000	00	MONQUIRÁ	046	104	18	17	-1	Reconteo – 180 votantes y se encuentran contabilizados más de 200 votos – La totalidad del formulario se encuentra mal diligenciado – Lo correcto es como se diligencia en esta oportunidad mediante el sistema
099	98	QUIPAMA	001	104	2	1	-1	Más votos que votantes – Se realiza recuento de la mesa – Los resultados correctos se verán reflejados en las actas de escrutinios
000	00	SABOYÁ	010	104	8	7	-1	Reconteo – E-14 refleja 184 votos y son 180 – Partido 9, candidato 104, 7 votos
000	00	SÁCHICA	005	104	46	44	-2	Reconteo – Partido 9, candidato 104 se le asignaron 46 y en realidad fueron 44 votos
000	00	SAN JOSÉ DE PARE	003	104	15	13	-2	Reconteo – Partido 9, candidato 104 con 15 y son 13 votos
001	02	SOGAMOSO	009	104	11	7	-4	Reconteo – Los votos marcados en Partido de la U son: candidato 104, 7 votos
002	01	SOGAMOSO	001	104	4	1	-3	Sin justificación
000	00	TASCO	002	104	15	14	-1	Reconteo – Inconsistencias en los resultados plasmados por los jurados de votación y excediendo más del 10% de los votantes en la mesa la comisión encontró en el recuento el resultado real

De lo anterior se tiene que injustificadamente le dejaron de sumar 5 votos.

**Héctor Ángel Ortiz Núñez (Centro Democrático - código 012)**

ZONA	PUESTO	MUNICIPIO	MESA	CANDIDATO	E14 CLAVEROS	E-24	DIFERENCIA	JUSTIFICACIÓN
------	--------	-----------	------	-----------	-----------------	------	------------	---------------



002	03	TUNJA	001	106	10	5	-5	Reconteo – Inconsistencias en E-14 – Al Partido Centro Democrático al candidato 106 le contabilizaron 10 pero solo tiene 5
002	04	TUNJA	01	106	6	1	-5	Sin justificación
001	01	CHIQUINQUIRÁ	013	106	8	7	-1	Reconteo – En Centro Democrático el candidato 106 tuvo 7 votos y no 8
001	03	CHIQUINQUIRÁ	006	106	16	15	-1	Sin justificación
002	04	CHIQUINQUIRÁ	011	106	11	10	-1	Al hacer el recuento se encontraron inconsistencias en el número de votos por lista y en el de candidatos
001	05	DUITAMA	007	106	4	3	-1	Reconteo – Lo consignado en E-14 no corresponde a la realidad – Se digitalizan los resultado conforme al recuento realizado
000	00	GUAYATÁ	002	106	7	6	-1	Reconteo – Por el Partido Centro Democrático – 6 votos candidato 106
000	00	PAUNA	019	106	5	4	-1	Reconteo – Al sumar los votos consignados en el E-14 se evidenció que el total de votos con respeto al total de sufragantes se duplicó en virtud a que los votos fueron consignados por los jurados a los candidatos y al partido
001	02	PUERTO BOYACÁ	008	106	6	5	-1	Reconteo – Error en la totalización de votos – Candidato 106, 5 votos
099	70	SAN CAYETANO	001	106				Municipio no perteneciente a Boyacá
099	01	SAN PABLO DE BORBUR	001	106				Acara la Sala - Puesto de votación no existe
002	01	SOGAMOSO	013	106	4	1	-3	Sin justificación
000	00	TUTA	017	106	6	4	-2	Sin justificación

De lo anterior se tiene que injustificadamente le dejaron de sumar 11 votos.

**César Augusto Pachón Achury (MAIS - código 013)**



ZONA	PUESTO	MUNICIPIO	MESA	CANDIDATO	E14 CLAVEROS	E-24	DIFERENCIA	JUSTIFICACIÓN
002	01	TUNJA	016	102	17	16	-1	-Reconteo – En E-14 MAIS, candidato 102 le contabilizaron 17 votos pero físicos aparecen 16
002	05	TUNJA	005	102	16	15	-1	Reconteo – Error aritmético en la lista del MAIS ya que se sumó un voto más al candidato 102
002	05	TUNJA	014	102	20	19	-1	Reconteo – Inconsistencias al asignar al partido votos de los candidatos – Se reportó erróneamente 1 voto adicional al candidato 102.
000	00	CÓMBITA	006	102	16	15	-1	Reconteo – Se advierte que en el partido MAIS el candidato 102 registra 15 votos.
002	04	CHIQUINQUIRÁ	011	102		6	-1	Reconteo – Se encontraron inconsistencias en el número de votos por lista y en el de algunos candidatos
099	13	SABOYA	002	102	4	3	-1	Sin justificación
000	00	SAMACÁ	011	102	13	12	-1	Reconteo - Diferencias de votantes entre E-11 y E-14 – Los votos nulos son 30 y no 28 – uno corresponde al partido 13
001	01	SOGAMOSO	029	102	12	11	-1	Reconteo – Se sumaron votos de candidatos a los partidos – En todos los partidos la sumatoria es errónea
001	03	SOGAMOSO	019	102	24	1	-23	Reconteo – Se escrutó mesa por error aritmético con el resultado real que aparece es el acta y no en el E-14
002	01	SOGAMOSO	025	102	21	20	-1	Reconteo – Inconsistencias en la sumatoria de votos y se deja las constancias pertinentes respecto de cada voto



002	02	SOGAMOSO	021	102	16	15	-1	Reconteo – Inconsistencias en E-14 – La votación dictada por la comisión escrutadora es la correcta
002	02	SOGAMOSO	017	102	17	16	-1	Sin justificación
000	00	SORACÁ	011	102	35	33	-2	Sin justificación
000	00	VENTAQUEMADA	029	102	46	45	-1	Reconteo – En E-14 votos totales sumados al partido - MAIS candidato 102, 45 votos

De lo anterior se tiene que injustificadamente le dejaron de sumar 4 votos.

Conforme al recuento mesa a mesa que se acaba de realizar, para la Sala se hace evidente que la demandante no se equivocó al señalar que durante el proceso electoral de los representantes a la Cámara por el departamento de Boyacá se presentaron diferencias injustificadas entre algunos formularios E-14 y E-24, puesto que a los siguientes candidatos se les restaron los siguientes votos:

- Rodrigo Arturo Rojas Lara – Partido Liberal: 8 votos
- Gustavo Hernán Puentes Díaz – Partido Cambio Radical: 18 votos
- Wilmer Leal Pérez – Alianza Verde se le restaron 5 votos
- Cristóbal Rodríguez Hernández – Partido Social de Unidad Nacional: 1 voto
- Jairo Enrique Castiblanco Parra – Partido Social de Unidad Nacional: 5 votos
- Héctor Ángel Ortíz – Partido Centro Democrático: 11 votos
- César Augusto Pachón Achury – Movimiento Alternativo Indígena y Social: 4 votos

De lo anterior se tiene que se dejaron de sumar 49 votos, los cuales deberán adicionarse así:

Al partido Liberal debe sumársele 8 votos, por lo que quedaría con total de 62.124 votos.

Al partido Cambio Radical se le deben sumar 18 votos por lo que quedaría con 59.926 votos.



Al partido Alianza Verde se le deben sumar 2 votos por lo que quedaría con 77.555 votos.

Al partido de la U se le deben sumar 6 votos por lo que quedaría con 36.790 votos.

Al partido Centro Democrático se le deben sumar 11 votos por lo que quedaría con 53.006 votos.

Al partido MAIS se le debe sumar 4 votos por lo que quedaría con 40.618 votos.

Visto lo anterior, y toda vez que debe sumarse unos votos, en este caso, se debe determinar la incidencia en el resultado de la votación, en los términos del artículo 287 de la Ley 1437 de 2011 que establece: *“Para garantizar el respeto de la voluntad legítima mayoritaria de los electores habrá lugar a declarar la nulidad de la elección por voto popular, cuando el juez establezca que las irregularidades en la votación o en los escrutinios son de tal incidencia que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos.”*

Por lo anterior, la Sala deberá descender al análisis concerniente al principio de eficacia del voto, que conlleva a establecer si la irregularidad aquí advertida tiene la virtualidad de alterar el resultado electoral que ahora es materia de cuestionamiento.

El total de votos válidos será de 420.816, y es sobre este número que se debe efectuar el cálculo del umbral, que es la mitad del resultado de dividir la cantidad de votos válidos por el número de curules a proveer. En los términos del artículo 263 de la Constitución Política, el umbral corresponde al 50% del cociente electoral:

TOTAL VOTOS VÁLIDOS	420.816
NÚMERO DE CURULES	6
CUOCIENTE ELECTORAL	70.136
<b>UMBRAL</b>	<b>35.068</b>

Así se tiene que la cifra repartidora se modificó de 38.776 a 38.777, conformidad con el siguiente cuadro:

Partido o	Total de votos	Dividido entre 2	Curules
-----------	----------------	------------------	---------



Movimiento Político	(dividido entre 1)		
Alianza Verde	77.555 (1)	38.777 (6)	2
Partido Liberal	62.124 (2)	31.062	1
Cambio Radical	59.926 (3)	29.963	1
Centro Democrático	53.006 (4)	26.503	1
MAIS	40.618 (5)	20.309	1
De la U	36.790	18.395	0

Realizada la operación, la Sala encuentra que no se alteró el orden y cantidad de curules asignadas a cada partido.

Así las cosas, la Sala concluye, al igual que lo hizo la parte demandada y el Ministerio Público, que no obstante que se presentaron inconsistencias durante el proceso de escrutinios de la Cámara del departamento de Boyacá, estas no tienen incidencia en la votación que permita acceder a las pretensiones de la demanda y, por ello, habrán de negarse.

Para terminar, aunque la demandante se refirió a la configuración de la causal de nulidad electoral enlistada en el numeral 4 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, lo evidente es que no se desarrolló concepto de violación que permita su estudio, motivo por el cual en este aspecto las pretensiones tampoco están llamadas a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### FALLA

**PRIMERO:** Niéganse las pretensiones de la demanda ejercida por la señora Gina Constanza Puentes Madero con el fin de obtener la nulidad del Formulario E-26 de 18 de marzo de 2018, por medio del cual se declaró la elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Boyacá para el periodo constitucional 2018-2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

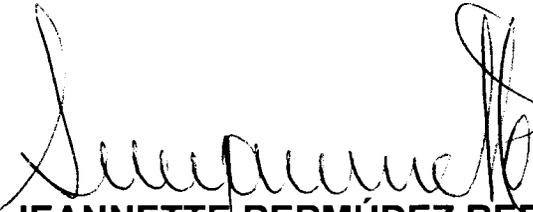


320

Expediente: 110010328000201800041-00  
Demandante: Gina Constanza Puentes Madero  
Demandados: Representantes a la Cámara por Boyacá  
Nulidad Electoral

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

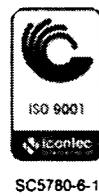
  
**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
Presidente

  
**LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**  
Consejera *Actora Voto*

  
**CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**  
Consejero

  
**ALBERTO YEPES BARREIRO**  
Consejero

RECIBIDO EN SECRETARIA HOY 01 NOV 2018  
*Beñat 11:49 am*



**CONSEJO DE ESTADO  
SECCIÓN QUINTA  
SECRETARÍA**

TOMO 10 FOLIO 167 AÑO 2018